

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de octubre de 2018.

Vistos los autos: "Suárez, Elsa y otros c/ EN - M° Defensa - resol. 59, 96 y 178/13 s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, declaró la nulidad del artículo 1°, de la resolución 96/13 del Ministerio de Defensa de la Nación, que había eliminado la instrucción militar de los planes de estudio de los liceos militares dependientes de ese ministerio. Contra esta decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario que fue concedido con respecto a la cuestión federal invocada, y rechazado en cuanto al planteo de arbitrariedad de la sentencia, sin que se articulara recurso de queja.

2°) Que, para decidir como lo hizo, el tribunal sostuvo que con el dictado de la resolución impugnada, se había vulnerado el principio de legalidad administrativa, lo que determinaba su nulidad. Ello por cuanto la decisión de suprimir la instrucción militar y, por ende, de no permitir que se pueda otorgar a los cadetes egresados el título de Guardiamarina de la Reserva Naval Principal, resultaba opuesta a lo establecido en el artículo 3°, inciso 2°, apartado b, de la ley 19.101 (según ley 22.511), que prevé la integración de la reserva fuera de servicio de las Fuerzas Armadas incluyendo en ella al personal que hubiese cursado estudios en liceos militares y hubiera obtenido el correspondiente grado de capacitación. De modo que,

por vía reglamentaria, se había efectuado una modificación de la estructura de la reserva de las Fuerzas Armadas que solo podría realizarse mediante ley del Congreso Nacional.

3°) Que, asimismo, la cámara señaló que la eliminación de la instrucción militar de los planes de estudio de los liceos militares, no podía encontrar sustento en las obligaciones asumidas por la República Argentina en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de Niños en Conflictos Armados ratificado por la ley 25.616, y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, pues dichas normas no contenían impedimento alguno en ese sentido.

4°) Que cuando las actuaciones se encontraban radicadas ante esta Corte, el Ministerio de Defensa dictó la resolución 1270 -de fecha 28 de diciembre de 2017-, mediante la cual dejó sin efecto la resolución 96 del 27 de febrero de 2013, entre otras, y el Plan de Liceos 2010, por entender que las modificaciones que allí se realizaron al sistema educativo vigente hasta entonces en los liceos militares, no habían sido sometidas a la consideración de la comunidad educativa de dichas instituciones, ni consensuadas con estas, como exige la Ley de Educación Nacional.

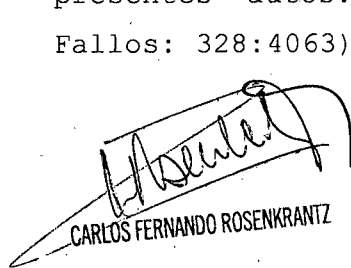
5°) Que, ante todo, cabe recordar que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso


Corte Suprema de Justicia de la Nación

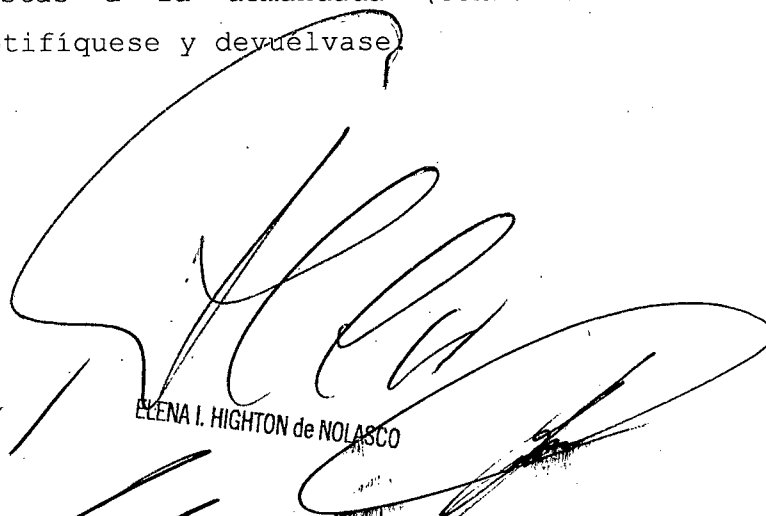
extraordinario (Fallos: 313:1081; 318:342; 320:1875, entre muchos otros). Asimismo, este Tribunal ha señalado en reiterada doctrina, que si lo demandado carece de objeto actual, su decisión es inoficiosa (Fallos: 253:346, entre muchos otros), puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable aún de oficio (Fallos: 307:188; 308:1489; 311:787).


6°) Que, como surge de lo expuesto, con el dictado de la resolución 1270/2017 del Ministerio de Defensa, la propia recurrente ha restablecido la instrucción militar dentro de los planes de estudio de los liceos militares dependientes de dicho organismo. Al ser ello así, la cuestión planteada ha devenido abstracta y, por lo tanto, resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte sobre los agravios planteados en el recurso extraordinario.

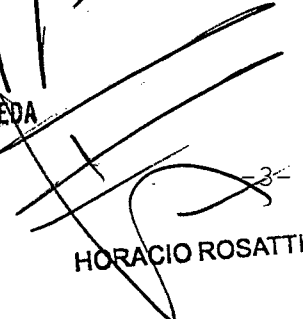
Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en los presentes autos. Costas a la demandada (conf. doctrina de Fallos: 328:4063). Notifíquese y devuélvase.


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ


JUAN CARLOS MAQUEDA


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO


RICARDO LUIS LORENZETTI


HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional - Ministerio de Defensa, parte demandada, representado por el Dr. José Alberto Bonillo.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1.